



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 52853 de 28.08.2012
R-339-2012 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 177

Reclamo N° 830 de 23.03.2012,
Aduana San Antonio.
DIN N° 2730036913-3 de 17.02.2012
Resolución de Primera Instancia N° 116
de 28.06.2012
Fecha de notificación 26.07.2012

Valparaíso, 08 FEB. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas veintinueve (29) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

14.09.12

R 339-12



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 28 JUN. 2012

RESOL. EX. N° 116 / VISTOS : La reclamación Rol N° 830/23.03.2012, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por el Agente de Aduana Sr. Hernán Matamala E., de conformidad al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el cambio de clasificación arancelaria efectuado por denuncia N° 555997 de fecha 22.02.2012.-

La Declaración de Ingreso N° 2730036913-3 de fecha 17.02.2012 fjs. Diez (10).-

El Informe y antecedentes del Fiscalizador señor Jorge Soto Cisternas , a fjs. Trece a veintitrés (13/23).-

La Partida 8705 del arancel Aduanero. y Las Notas Explicativas de la Partida .-

El Dictamen de Clasificación N° 30 de fecha 20 de Mayo de 2004, fjs. Dieciséis (16).-

Fichas técnicas obtenidas de la página web , a fojas veintitrés(23).-

CONSIDERANDO: 1.- QUE, mediante la citada Declaración se solicita a despacho : 1 Grúa Telescópica- Nissan GT-650 E-3_10101 ; 2009 PVB 104000,00KG; Potencia motor 265KW 360HP. Tracción Mecánica Trasera ; autopropulsada sobre neumáticos , país de origen Japón , Régimen de importación General, código arancelario propuesto 84264100.-

2.- QUE, el señor Despachador en su escrito argumenta que como consecuencia del aforo físico se procedió a formular denuncia N° 555997 de fecha 22.02.2012 de conformidad al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas , por error de clasificación . Todo esto basado en Dictamen N° 14 02.05.2012 de clasificación de camión grúa de características idénticas. Señala además el recurrente, - la declaración de ingreso fue pedida y clasificada como una grúa telescópica sobre neumáticos , que cumple un solo trabajo exclusivo , no es un camión grúa que por definición sirve para una o más funciones , como pueden ser transportadas , cargar y descargar mercancías.-

3.- QUE, el Fiscalizador informante señala , que los argumentos presentados por el reclamante tiene fundamento y al aportar nuevos antecedentes como fotografía hacen posible desestimar la clasificación objetada , sin embargo en el proceso de reunir mayores antecedentes , se puede recurrir al dictamen de clasificación N° 30 de fecha 20.05.2004, y mencionar el





fallo de Segunda Instancia N° 279 de fecha 06.10.2010, - concluye el informe señalando que, -" las características de mercancías similar ya que lo observado consiste en un chasis cabinado que posee órganos de propulsión, velocidad, dirección, freno, sobre la cual se encuentra montada, en forma permanente una grúa hidráulica que dispone también de cabina independiente con sus propios instrumento de manejo y control, con estos antecedentes y en concordancia con el Dictamen de Clasificación N° 30 /2004, se considera procedente ratificar la denuncia N° 555997/22.02.2012, emitida por el cambio de clasificación .-

4.- QUE, el litigante adjunta a la presentación fotografía de la importación, de un Camión - Grúa Nissan Diessel Tadano en donde se aprecia que este vehículo reúne las mismas condiciones y características del Camión Grúa que trata el Dictamen de Clasificación N° 30 de fecha 20 de Mayo de 2004 de la Dirección Nacional de Aduanas, Dictamen referido a : Grúa todo Terreno marca Liebherr, Modelo LTM 1300/1, móvil con pluma telescópica, determina que su clasificación procede por el ítem 8705.1090 del Arancel Aduanero, posición que engloba " Los demás Camiones Grúa ", ficha técnica obtenida del sitio web del fabricante adjunta a fojas 23.-

5.-QUE.- el capítulo 8426, comprende tanto los aparatos fijos como los aparatos móviles, incluso autopropulsados. Sin embargo, las máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga, manipulación diseñados para incorporarlos a máquinas y aparatos diversos o bien para montarlos en artefactos de transportes de la Sección XVII, quedan comprendidos aquí cuando se presenten aisladamente, en el literal 8 de la misma sección se cita como pertenecientes a la partida 84.26 Los pórticos móviles sobre neumáticos, principalmente los que se utilizan para manipulación de contenedores. Estos aparatos pueden ser autopropulsados, siempre que, estén diseñados para trabajar parados o, si pueden desplazarse cargados a corta distancia, que se trate de simples pórticos que consisten, en la mayor parte de los casos, en dos montantes verticales (a veces telescópicos) que se apoyan cada uno en un tren de ruedas y están unidos en la parte superior por un travesaño horizontal al que sirve de soporte .-

6.- QUE, el capítulo 87.05 incluye los vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus aportes y accesorios, la Nota Explicativa de la Pda. expresa que ésta comprende un conjunto de vehículos automóviles, especialmente construidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que le hacen adecuados para realizar ciertas funciones, distintas del transporte propiamente dicho. Se trata de vehículos que no están esencialmente diseñados para el transporte de personas o mercancías, a continuación el numeral 7), señala como perteneciente a la partida 87.05 los camiones grúa que no se destinen al transportes de mercancías, constituidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se ha montado permanentemente una grúa rotativa .-





7.- QUE, no hay respuesta a la resolución que recibe la Causa a Prueba N° 012/04.02.2010 que establece : " Demuestre el reclamante que la mercancía de la importación solicitada en ítem 1 de la Declaración N° 2460272651-3/, no posee las características y condiciones que se menciona en el numeral 7 de la Nota Explicativa de la Partida 87.05 del Arancel Aduanero.- "

8.- QUE, efectuando la comparación entre el vehículo del Dictamen N° 30 adjunto a fjs.16 y de la importación de la presente controversia , se establece concordancia en cuanto a su estructura , y características , por consiguiente este Tribunal determina que el ingenio de importación que nos ocupa , se encuentra correctamente clasificado por el fiscalizador en la Posición 8705.1090 del Arancel Aduanero, en consecuencia procede el cambio de clasificación efectuado a través de la Denuncia N° 555997 de fecha 22 de Febrero de 2012.-

TENIENDO PRESENTE; Estos antecedentes, , y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente;

RESOLUCION :

1.- CLASIFIQUESE , el vehículo que ampara la Declaración de Ingreso N° 2730036913-3 de fecha 17.02.2012, como los demás Camiones Grúa en la Posición Arancelaria 8705.1090 del Arancel Aduanero .-

2.-CONFIRMESE , LA Denuncia N° 555997 de fecha 22.02.2012, emitido en contra del Despachador de Aduana señor Hernán Matamala Escobar Código B-73.-

3.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.

MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO
JVA/LQM/lqm
cc;Controversias(2)
interesado
Archivo.-

JOSE VILLALON ALFARO
JUEZ DE CHILE
★ GOBIERNO DE CHILE ★
★ JUEZ ★
★ ADUANA DE SAN ANTONIO ★
★ SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS ★

